



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 de marzo de 2018

ACCION: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00504-00  
DEMANDANTE: GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ.  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-  
AUTO N°: A.I. 48-03-248-18

El apoderado de la parte actora por medio de memorial presentado el 28/09/2017<sup>1</sup>, solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso que sigue el señor CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALBUENA en contra de la NACION-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG, radicado bajo el número 18001-33-31-001-2010-00298-00 que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Florencia-Caquetá, librando el oficio respectivo a fin que dicho juzgado proceda a registrar el embargo correspondiente.

Establece el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil –CPC–, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

*“ARTÍCULO 543. PERSECUCION EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.”*

Y el artículo 513 del CPC, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad se accederá a la medida cautelar solicitadas, atendiendo que si bien se decretó con anterioridad una medida cautelar para el embargo de las

<sup>1</sup> Fl. 39 C. medidas

cuentas bancarias a nombre del ejecutado en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GRUPO BACNOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, siendo ordenado con posterioridad el desembargo de la misma mediante auto del 23 de junio de 2016<sup>2</sup> y que a la fecha no se han librado los oficios respectivos, lo cierto es que a la fecha no se ha efectuado el pago total de la obligación que fue ordenada en el mandamiento de pago del 12/12/2011 obrante a folios 71 a 76 del cuaderno principal, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes peticionada.

Así las cosas, conforme el artículo 513 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez al decretar los embargos podrá limitarlos a lo necesario, y que atendiendo que lo embragado se trata de sumas de dinero, es del caso aplicar el numeral 11 del artículo 681 *ibidem* el cual indica: “11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$150.000.000.00, con el fin de cubrir el saldo de los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

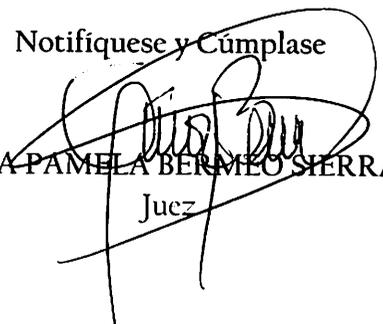
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier causa tenga o llegare a tener la NACION-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG, por el desembargo y/o remanentes producto de los embargos que se produzcan dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Florencia-Caquetá, adelantado por el señor CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALBUENA en contra de la NACION-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG, radicado bajo el número 18001-33-31-001-2010-00298-00; limitando la suma en \$150.000.000.00

**SEGUNDO:** Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor al Juzgado 3° Administrativo de Florencia-Caquetá, señalando la cuantía máxima de la medida; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y advirtiendo del deber de informar la consumación del mismo a éste Despacho judicial, o si sobre el mismo ya recae otra medida.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de junio de 2017 (fol. 42 a 44 del cuaderno incidental), con el fin de librar los correspondientes oficios a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GRUPO BACNOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR, haciéndoles saber del desembargo ordenado en dicha providencia, e imponer a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios y radicarlos ante dicha entidades dentro de los 5 días siguientes a ser reclamados.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>2</sup> Fl. 42-43 C. incidental de desembargo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 de marzo de 2018

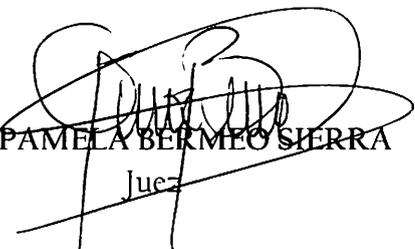
ACCION: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00504-00  
DEMANDANTE: GABRIEL PARRASI BERMÚDEZ.  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG-  
AUTO N°: A.S. 61-03-246-18

Atendiendo la constancia secretarial que obra folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, y con el ánimo de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento numeral TERCERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2013 (fol. 106-107 del cuaderno principal del expediente), con el fin de controlar los términos de 10 días que disponía la entidad demandada para efectos de contestar la demanda, proponer excepciones, acompañar y solicitar pruebas de que trata el artículo 509 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jue